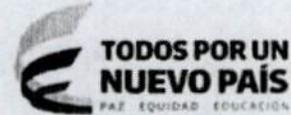




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 22/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500908191



20185500908191

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SESUMAN S.A.S.  
CARRERA 72 B No 52 A - 14  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35465 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

- 3 5 4 6 5

DEL

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31878 del 14 de julio de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT 825000461 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 35465 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31878 del 14 de julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 825000461 - 5

#### HECHOS

El 10 de noviembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329312, al vehículo de placas UFW-941, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 31878 del 14 de julio de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 2017560074288-2 el día 15 de agosto de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Posteriormente, mediante Auto No. 7050 del 21 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el 28 de febrero de 2018

La empresa investigada SESUMAN S.A.S, identificada con NIT 825000461 - 5, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado NO 20185603188082 el 07 de marzo de 2018

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidenció que la empresa no aportó ni solicitó pruebas adicionales

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N7050 del 21 de febrero de 2018

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15329312 de fecha 10 de noviembre de 2016.

1.2 Copia del extracto de contrato No 241001201201644253506

1.3 Certificado de existencia y representación legal

1.4 Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 5 4 6 5

06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31878 del 14 de julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedé el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15329312 del día 10 de noviembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S identificada con NIT 825000461 - 5 mediante Resolución N° 31878 del 14 de julio de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal Representante legal presentó los respectivos descargos y alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

### PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

**RESOLUCIÓN No. 35465 Del 06 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31878 del 14 de Julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 825000461 - 5

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o diligencias que demuestran la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En consecuencia, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 4 6 5

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31878 del 14 de julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 825000461 - 5

presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...)"

RESOLUCIÓN No. 35465 Del 06 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31878 del 14 de Julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 825000461 - 5

*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falle cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mortados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329312 del día 10 de noviembre de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 ÓVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31878 del 14 de julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15329312 del 10 de noviembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

#### CASO CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa UFW-941 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con NIT 825000461 - 5 según las observaciones del Policía de tránsito, presuntamente infringió la conducta descrita en la casilla 7 del Informe Único de Infracciones al Transporte, código de infracción 587 en concordancia con las descripciones de la casilla 16 que establecen: "transporta a la señora (...) no se encuentra relacionada en el fuec que presenta", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, éste Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables y solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con ello se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

**RESOLUCIÓN No. 35495 Del 06 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31876 del 14 de julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 825000461 - 5*

Para el presente caso se analiza el IUIT No 15329312 del 10 de noviembre de 2016 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con NIT 825000461 - 5 , por la presunta transgresión del conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en atención a lo normado en el literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con NIT 825000461 - 5 , y observado el IUIT se logra establecer que el Policía de Tránsito al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16 (observaciones), establece: "transporta a la señora (...) no se encuentra relacionada en el fuec que presenta".

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 establece:

*Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

*"(...) Artículo 3º. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.*

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación de los conductores. (...)*

Respecto de las personas que transportan la citada resolución establece:

*Artículo 18. Actualización de las personas que se transportan. La empresa o entidad contratante del servicio de transporte especial, podrá actualizar o modificar la relación de las personas que se*

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 5 4 6 5

0 6 AGO 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31878 del 14 de julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5

*transportan en virtud de un contrato, enviando comunicación electrónica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. La relación de las personas a que hace referencia el presente artículo, debe permanecer anexa al contrato. Al Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no se le anexan listas de pasajeros.*

En conclusión, del estudio hecho con anterioridad se logra establecer que no es necesaria la relación de los pasajeros en el Formato Único de Extracto de Contrato, pero eso no implica que la empresa tenga la obligación de referenciados en el contrato de prestación del servicio suscrito con el contratante, tal como lo prevé la Resolución 1069 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que no es obligatorio relacionar los pasajeros del servicio en el extracto de contrato documento que sustenta el servicio que se está prestando.

Expuesto lo anterior, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho procedente exonerar la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con NIT 825000461 - 5 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado por medio de la Resolución 31878 del día 14 de julio de 2016, y se ordena el archivo de la investigación.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la SESUMAN S.A.S, identificada con NIT 825000461 - 5, en relación a la Resolución No. 31878 del 14 de julio de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 y 518

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SESUMAN S.A.S, identificada con NIT 825000461 - 5

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor la SESUMAN S.A.S, identificada con NIT 825000461 - 5, en su domicilio principal en la ciudad RIOHACHA / GUAJIRA, en la CRA 72B N 52A-14, al teléfono 3166938475 7455780 [asistentegerencia@grupotrans7.com](mailto:asistentegerencia@grupotrans7.com) como en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 35465 Del 06 AGO 2018

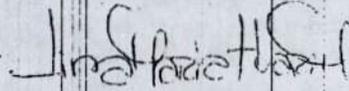
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31878 del 14 de julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 825000461 - 5

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

35465 06 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía - Abogada Grupo Investigaciones IUIT

Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Abogada Contratista Grupo Investigaciones IUIT

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo Investigaciones

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
SESUMAN S.A.S

Fecha expedición: 2018/07/26 07:04 03 \*\*\*\* Recibo No. S000135299 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUL-20180726 0006

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN krtMnkRqfP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SESUMAN S.A.S  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT: 900135299  
DOMICILIO: RICHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 3342  
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 16 DE 1997  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 20 DE 2018  
ACTIVO TOTAL: 1,070,661,271.00  
GRUPO NITF: 13 (GRUPO LTD. MICROEMPRESAS)

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 22 N 27A 32  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - RICHACHA  
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3166938670  
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO: asistente@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 72B N 52A 11  
MUNICIPIO: 41001 - RICHACHA  
TELÉFONO 1: 3166938670  
TELÉFONO 2: 7155780  
CORREO ELECTRÓNICO: asistente@grupotrans7.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 44991 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 44993 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

LA PRESENTE EMPRESA FUE CREADA POR EL NÚMERO 26 DEL 24 DE ABRIL DE 1997 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE FUNSECA, REGISTRADA EN EL LIBRO DE CONSTITUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DEL LIBRO IX DEL ROL DEL REGISTRO MERCANTIL EN 20 DE ABRIL DE 1997, DE LA NOTARÍA ÚNICA DE FUNSECA, DENOMINADA SESUMAN S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

LA PRESENTE EMPRESA FUE CREADA POR EL NÚMERO 26 DEL 24 DE ABRIL DE 1997 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE FUNSECA, REGISTRADA EN EL LIBRO DE CONSTITUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DEL LIBRO IX DEL ROL DEL REGISTRO MERCANTIL EN 20 DE ABRIL DE 1997, DE LA NOTARÍA ÚNICA DE FUNSECA, DENOMINADA SESUMAN S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

FECHA	PROVENIENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA	
2018/03/20	NOTARÍA ÚNICA	FUNSECA	RM09-15629	2008/009
2018/03/20	NOTARÍA ÚNICA	FUNSECA	RM09-15431	2008/009
2018/03/20	NOTARÍA ÚNICA	RICHACHA	RM09-15662	2008/033

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA

SESUMAN S.A.S

Fecha expedición: 2018/07/26 - 07:04:08 \*\*\*\* Recibo No. S000135299 \*\*\*\* Num. Operación. 90 RUI 20180726 0004

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIU)  
 CODIGO DE VERIFICACION krtMnkRqfP

EP 1147	20081021	NOTARIA SEGUNDA	RICHACHA	RM09 15654	
EP 120	20080220	NOTARIA SEGUNDA	RICHACHA	RM09 11915	
EP 213	20090320	NOTARIA SEGUNDA	RICHACHA	RM09 08980	
EP 1318	20091216	NOTARIA SEGUNDA	RICHACHA	RM09 14614	
EP 1184	20100324	NOTARIA SI	BOGOTA	RM09 16900	
OCC.FRTV.	20151215	JUNTA DE SOCIOS	RICHACHA	RM09 72317	
AC 4	20170418	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BOGOTA	RM09 74937	

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

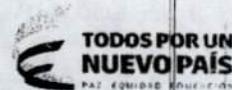
DELANTE INSCRIPCION NO. 24674 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTES, QUE REGISTRA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS TALES COMO LA REALIZACIÓN DE TOURS EN EL TERRITORIO NACIONAL, RESERVACIÓN Y SERVICIO DE HOTELES, ALQUILER DE CAPASAS, PROMOCIÓN DE PLANES TURÍSTICOS, PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, ALQUILER DE VEHICULOS, SERVICIOS TURÍSTICOS CON PERSONAL CALIFICADO, REPRESENTAR CENTROS VACACIONALES, DE CONVENCIONES, SEMINARIOS, EN GENERAL TODO AQUELLO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD TURÍSTICA; TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE TURISMO, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESTACIONES, TRANSPORTES DE CARGAS Y MUDANZAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN EL TRANSPORTE DE TIPO INDUSTRIAL, PRESTAR LOS SERVICIOS DE REPUESTO Y PARTES DE AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS COMO EL MANTENIMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, LA INTERSTON Y PROPIEDAD INMUEBLES EN LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PARA USUFRUCTUARIOS, ARRENDARLOS, EMBAJENARLOS, LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES Y ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES, COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TIPO RURAL Y URBANO LOS CUALES SE PUEDEN ENAJENAR, ADMINISTRAR, ARRENDAR, LEASAR, LIMITAR, DAR EN TENENCIA, POSESIÓN, OCUPACIÓN O SOMETER A CONDICIÓN ESTOS BIENES, ADMINISTRAR LAS OPERACIONES COMERCIALES DE ESTOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN ADQUIRIR FONDOS Y ACTIVOS FINANCIEROS COMO EL OBJETO SOCIAL. SUMINISTRO DE TODO EQUIPO DE COMPUTO Y DE ELEMENTOS DE GESTION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORIAS, CONSULTARIAS Y CAPACITACION EN LAS OPERACIONES DE INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y ELABORACION DE PLANES DE GESTION INTEGRAL EN TODAS LAS ACTIVIDADES EXPORTAR TODA CLASE DE INSUMOS Y MAQUINARIAS EN EL AREA DE SALUD, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES O ESTATALES Y ADQUIRIR BIENES E INMUEBLES, GRAVAMOS Y ENAJENARLOS EN EL OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL EN EL AREA DE LA SALUD. COORDINAR CAPACITACION Y PROMOCION DE BIENES E INMUEBLES EN LA SALUD. VENTAS Y SERVICIO DE CAJA FUENTE, PROTECTORES DE CHEQUES Y CUBIERTOS DE CHEQUES, SERVICIOS DE REMEDIOS DE CONTROL Y MAQUINAS DE ESCRIBIR Y TODO LO RELACIONADO CON OBRAS PLANEAR, DISEÑAR, EJECUTAR EN COORDINACION CON LOS ENTES TERRITORIALES PROYECTOS Y MANEJO DEL FONDO AEREO, DE LOS RECURSOS NATURALES, DEL SUELO Y DE ENERGIA SEA ESTA CONVENCIONAL O ALTERNATIVA. APOYAR A LOS EMPRESARIOS MEDIANTE LA PRESTACION DE CAPACITACION A LA JUVENTUD Y LA TECNICA PARA IMPULSAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. EJECUTAR TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL, EN ESPECIAL EN EL AREA DE: PLANIFICACION, REMODELACION, MONTAJE, MANTENIMIENTO, INTERVENTORIAS, CONSULTARIAS, ASISTENCIA TECNICA, DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA CIVIL, ASISTENCIA TECNICA, AVALUOS Y EJECUCION DE OBRAS EN LA ELABORACION DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO, ADMINISTRACION DE BIENES TIMBERES, OBRAS DE SUPERFICIE, PAVIMENTO RIGIDO, PAVIMENTO FLEXIBLE, SEÑALIZACION, SEMAFORIZACION, VENTAS DE BIENES EDUCATIVAS, PLANEACION ARQUITECTONICA, LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERIA CIVIL, LA PROMOCION DE OBRAS Y ADMINISTRACION DE PLANES PROMOCIONALES Y DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES, PARQUES RECREACIONALES, PAVIMENTACION DE CALLES, DE MANEJO DE CAPRINERAS Y PAVIMENTACION DE LAS MISMAS, CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, CENTROS DE INVESTIGACION, PARTICIPACION INTERES SOCIAL, INDUSTRIALES Y COMERCIALES, PARTICIPACION EN CONSORCIOS O ENTIDADES EMPRESARIALES EN ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LOS APARTES ANTERIORES. PRESTACION DE TODO TIPO DE SERVICIOS EN EL AREA CATASTRAL Y GEODESTA, AVALUOS CATASTRALES, AVALUOS COMERCIALES, ELABORACION DE PLANES DE MANEJO TERRITORIAL, ACTUALIZACION CATASTRAL, CONSERVACION CATASTRAL, SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA, ELABORACION DE PROYECTOS DE NOMENCLATURA URBANA Y RURAL, DE ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA, DISEÑOS DE PLANOS ARQUITECTONICOS, TOPOGRAFICOS Y CATASTRALES DE PLANES DE OBRAS DE MANEJO AMBIENTALES, DE URBANISMO, DE ECONOMIA RURAL, ELABORACION DE ENCUESTAS Y SONDEOS EN EL AREA DE ECONOMIA



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500815681



20185500815681

Bogotá, 06/08/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SESUMAN S.A.S.  
CARRERA 72 B No 52 A - 14  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35465 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

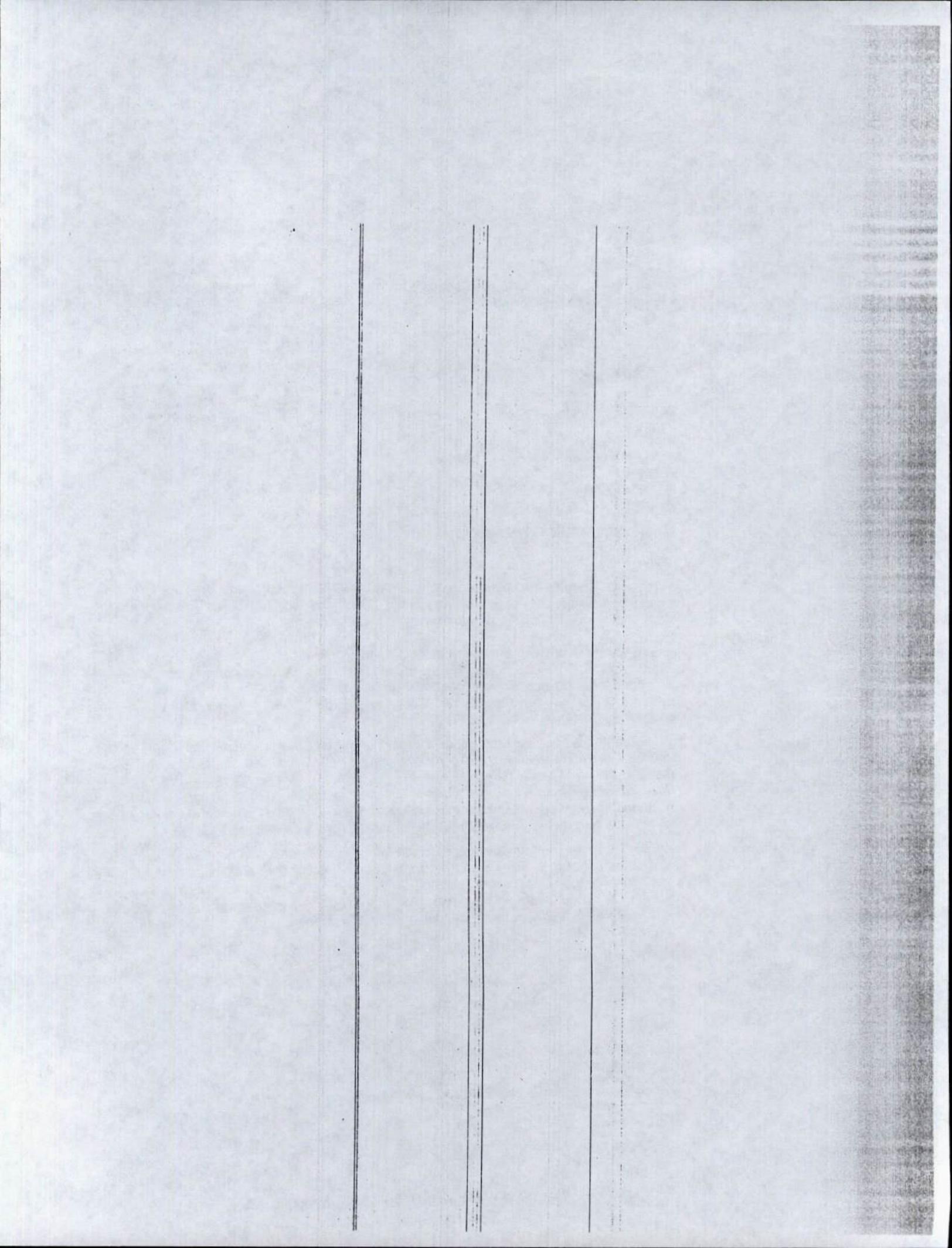
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 35308.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500832661



20185500832661

Bogotá, 13/08/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SESUMAN SAS  
CARRERA 72B No 52A -14  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35465 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

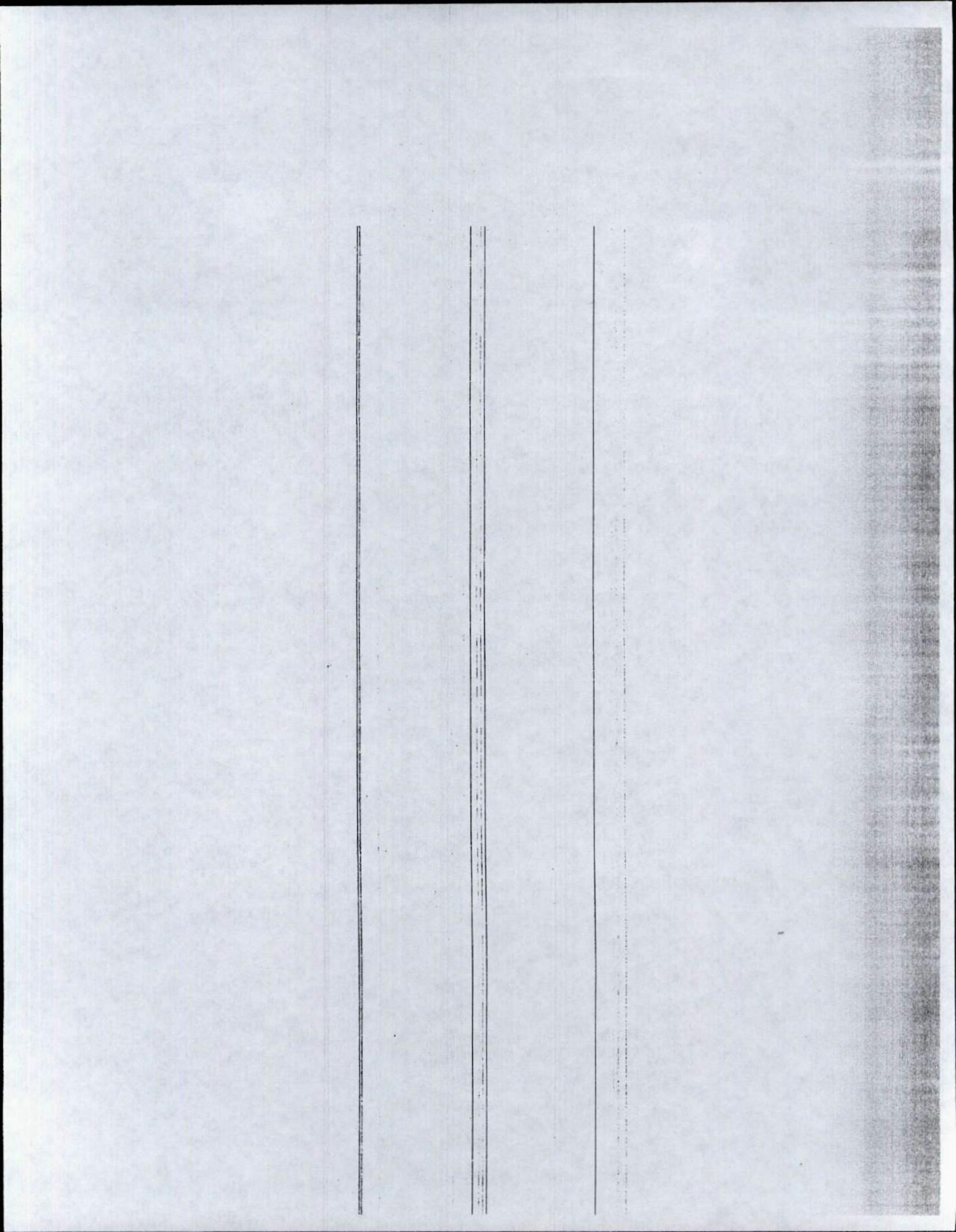
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 35323.odt



**PROSPERIDAD**  
PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte  
Republica de Colombia



**REMITENTE**  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT: 900.002.017-9  
D.O. 25 de 95 A. 59  
Línea Nacional: 01 8000 11 210

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
SEMUN S.A.S.  
Dirección: CARRERA 72 B No. 14  
Ciudad: RIOHACHA  
Departamento: LA GUAJIRA

**Fecha Pre-Admisión:**  
24/08/2018 15:09:10  
Má. Ilíc. Rem. Mensura Express: 00087 44

**Código Postal:**  
1131136  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Institución:  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
SUPERINTENDENCIA DE

**472**  
Motivos de Devolución  
Desconocido  No Existe Número   
Rechazado  No Redemado   
Cerrado  No Concluido   
Dirección Errada  Fuerza Mayor   
No Recibido

Fecha 1: DIA MES AÑO  
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:  
C.C.  
Centro de Distribución: 29 AGO 2018  
Observaciones:  
MAYAL S.A. CC 8097738

Dirección de Correo: www.supetransporte.gov.co  
PBX: 0020700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
Código Postal: 1131136

